

dades autónomas establecerán los mecanismos adecuados de coordinación para la implantación de bases de datos informatizadas que permitan el intercambio electrónico de datos mediante formatos y protocolos de comunicación normalizados.

2. En dichas bases se registrarán también los datos relativos a los recursos pesqueros a que se refiere el artículo 6.4 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002.

Disposición adicional tercera. *Confidencialidad.*

Las Administraciones públicas competentes en cada caso adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar un tratamiento confidencial de los datos recibidos en virtud de este real decreto, restringiéndose su uso a los fines para cuyo cumplimiento se aportan, salvo que deban usarse para proteger la salud pública.

Disposición adicional cuarta. *Documentación específica.*

Para todas las especies para las que se haya establecido la obligación de ir acompañadas de una documentación específica, se deberá presentar dicha documentación, junto con la establecida en este real decreto, en cualquier momento a solicitud de las autoridades competentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1998/1995, de 7 de diciembre, por el que se dictan las normas para el control de la primera venta de los productos pesqueros.

Disposición final primera. *Normativa de seguridad alimentaria.*

Las disposiciones de este real decreto se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad alimentaria que le sean de aplicación.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.19.ª de la Constitución con el carácter de normativa básica de ordenación del sector pesquero, salvo el apartado 3 del artículo 2, que se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado sobre pesca marítima.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 15 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18481 *ORDEN PRE/3493/2004, de 22 de octubre, por la que se modifica la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

La Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 10 de julio de 2002), se dictó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de dicha Ley y conforme a la habilitación contenida en el artículo 114 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (BOE de 28 de julio de 1995 y de 16 de septiembre de 1995). Esta Orden establece tanto el producto que constituye el marcador fiscal para el gasóleo y el queroseno, como la proporción mínima en que dicho marcador ha de incorporarse a los referidos hidrocarburos, todo ello en los términos establecidos en la Decisión 2001/574/CE, de la Comisión, de 13 de julio de 2001, por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno (DOUE L203 de 28 de julio de 2001).

La Decisión 2003/900/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2003 (DOUE L336 de 23 de diciembre de 2003), completa la mencionada Decisión 2001/574/CE estableciendo una proporción máxima en la que el marcador fiscal ha de incorporarse al gasóleo y al queroseno, con el objeto de atajar posibles usos fraudulentos de estos hidrocarburos.

Se hace necesario, por tanto, que, al amparo de lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de Impuestos Especiales, la normativa española recoja esta nueva condición para la incorporación del marcador fiscal al gasóleo y al queroseno.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, dispongo:

Primero.—Se modifican los puntos 1 y 2 del apartado primero «Gasóleos» de la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«1. El gasóleo llevará incorporados por cada 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

Una cantidad, no inferior a seis kilogramos ni superior a nueve kilogramos, de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (núm. CAS 34432-92-3).

Un colorante rojo que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,40 medida entre 525 y 550 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isoctano.

2. El gasóleo llevará incorporados por cada 1.000.000 de litros los siguientes aditivos y agentes trazadores:

Una cantidad, no inferior a seis kilogramos ni superior a nueve kilogramos, de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (núm. CAS 34432-92-3).

Un colorante azul que origine en el gasóleo una absorbancia superior a 0,50 medida entre 640 y 660 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isooctano.»

Segundo.—Se modifica el apartado segundo «Queroseno y los demás aceites medios» de la Orden PRE/1724/2002, de 5 de julio, por la que se aprueban los trazadores y marcadores que deben incorporarse a determinados hidrocarburos para la aplicación de los tipos reducidos establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Segundo.—Queroseno y los demás aceites medios.

Para la aplicación de los tipos reducidos establecidos, respectivamente, en los epígrafes 1.12

de la Tarifa 1.^a y 2.10 de la Tarifa 2.^a del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, el queroseno y los demás aceites medios incorporarán, por cada 1.000.000 de litros, los siguientes aditivos y agentes trazadores:

Una cantidad, no inferior a seis kilogramos ni superior a nueve kilogramos, de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenil azoanilina (núm. CAS 34432-92-3).

Un colorante azul que origine en el queroseno una absorbancia superior a 0,50 medida entre 640 y 660 nanómetros con cubetas de 10 mm de paso de luz frente a isooctano.»

Madrid, 22 de octubre de 2004.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Ministro de Industria, Turismo y Comercio.